

AUTO N. 00316

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 31 de octubre de 2013 en visita técnica de verificación, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente sugirió a la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL GALPON LTDA.**, identificada con Nit. No. 860.052.070-9 ubicada en la Carrera 124 No. 17 - 31 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., el cumplimiento de siete (7) acciones de tipo técnico y encontró que la misma no cumplía con los límites de emisión para el parámetro: Dióxidos de Azufre, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 9962** del 17 de diciembre de 2013.

Que el 12 de marzo de 2014 en visita técnica de seguimiento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró que la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL GALPON LTDA.**, identificada con Nit. No. 860.052.070-9 ubicada en la Carrera 124 No. 17 - 31 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió la normativa ambiental vigente al no cumplir con las acciones requeridas en el **Concepto Técnico No. 9962** del 17 de diciembre de 2013, como era la presentación del estudio de emisiones de la nueva caldera de 150 BHP que opera con gas natural y demostrar el cumplimiento de altura

mínima de descarga para el ducto de la caldera de 150 BHP que opera con gas natural, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 00017** del 11 de enero del 2017.

Que el 6 de abril de 2021 en visita técnica de verificación, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró que la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL GALPON LTDA.**, identificada con Nit. No. 860.052.070-9 ubicada en la Carrera 124 No. 17 - 31 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió la normativa ambiental vigente toda vez que no cuenta con plan de contingencia al sistema de control de filtro de mangas y ciclones utilizados en los procesos de molienda y peletizado, ni cuenta con la altura mínima de desfogue del ducto de la fuente de la Caldera de 150 BHP que opera con gas natural, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 5826** del 12 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se emitieron los conceptos,

- **Concepto Técnico No. 9962** del 17 de diciembre de 2013,

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL GALPÓN LTDA. NO requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para la caldera 200BHP*

6.2. *Una vez revisados los métodos y cálculos empleados para la realización de este estudio, se puede determinar que la empresa cumple con los límites de emisiones de los parámetros: Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno y **no cumple** con los límites de emisión para el parámetro: Dióxidos de Azufre.*

6.3. *En el informe presentado se precisa la altura mínima de chimenea, la cual es 21,9m y la altura actual del ducto es de 24.03m por este motivo cumple con lo establecido en la Resolución 6982 de 2011.*

6.4. *De acuerdo con el cálculo de las UCA (Unidades de Contaminación Atmosférica), el grado de significancia de aporte de contaminantes de la empresa varía de BAJO a MUY ALTO.*

6.5. *Teniendo en cuenta la frecuencia de monitoreo establecida en el cálculo de las unidades de contaminación atmosférica, se sugiere al grupo jurídico de Fuentes Fijas requerir al Representante Legal de PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL GALPÓN LTDA. ó a quien haga sus veces, para que dé cumplimiento de las acciones de tipo técnico que se establecen a continuación.*

(...)

- **Concepto Técnico No. 00017** del 11 de enero del 2017,

13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. *El representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALMENTICIOS EL GALPON LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

13.2. *El representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALMENTICIOS EL GALPON LTDA, a la fecha no ha presentado estudio de emisiones de la nueva caldera de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, demostrando cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011.*

13.3. *El representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALMENTICIOS EL GALPON LTDA, no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga para el ducto de la caldera de 150 BHP que opera con gas natural de acuerdo al Artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.*

(...)

- **Concepto Técnico No. 5826** del 12 de junio de 2021

13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. *El representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALMENTICIOS EL GALPON LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

(...)

13.6. *La sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL GALPON LTDA., no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control filtro de mangas y ciclones, utilizados en los procesos de molienda y peletizado.(...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se estableció que la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL GALPON LTDA.**, identificada con Nit. No. 860.052.070-9 ubicada en la Carrera 124 No. 17 - 31 de la ciudad de Bogotá D.C., omitió presuntamente el

cumplimiento de la normatividad ambiental al no cumplir con las acciones requeridas en el **Concepto Técnico No. 9962** del 17 de diciembre de 2013, como era la presentación del estudio de emisiones de la nueva caldera de 150 BHP que opera con gas natural y demostrar el cumplimiento de altura mínima de descarga para el ducto de la caldera de 150 BHP que opera con gas natural, no cumplía con los límites de emisión para el parámetro: Dióxidos de Azufre, ni con los límites de emisión para el parámetro Dióxidos de Azufre, no cuenta con plan de contingencia al sistema de control de filtro de mangas y ciclones utilizados en los procesos de molienda y peletizado, ni cuenta con la altura mínima de desfogue del ducto de la fuente de la Caldera de 150 BHP que opera con gas natural, así:

Normatividad Infringida

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

ARTÍCULO 7 .- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "Por medio del cual se expide el Decreto Único.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)"

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 9962** del 17 de diciembre de 2013, el **Concepto Técnico No. 00017** del 11 de enero del 2017 y el **Concepto Técnico No. 5826** del 12 de junio de 2021, correspondientes a las visitas técnicas de verificación realizadas a la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL GALPON LTDA.**, identificada con Nit. No. 860.052.070-9 ubicada en la Carrera 124 No. 17 - 31 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, mediante su Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual verificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales referentes a la presentación del estudio de emisiones de la nueva caldera de 150 BHP que opera con gas natural y demostrar el cumplimiento de altura mínima de descarga para el ducto de la caldera de 150 BHP que opera con gas natural, el cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro: Dióxidos de Azufre, de los límites de emisión para el parámetro Dióxidos de Azufre, del plan de contingencia al sistema de control de filtro de mangas y ciclones utilizados en los procesos de molienda y peletizado, y la altura mínima de desfogue del ducto de la fuente de la Caldera de 150 BHP que opera con gas natural.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL GALPON LTDA.**, identificada con Nit. No. 860.052.070-9 ubicada en la Carrera 124 No. 17 - 31 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL GALPON LTDA.**, identificada con Nit. No. 860.052.070-9 ubicada en la Carrera 124 No. 17 - 31 en la localidad de

Fontibón de esta Ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL GALPON LTDA.**, identificada con Nit. No. 860.052.070-9, en la Carrera 124 No. 17 – 31 de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 9962** del 17 de diciembre de 2013, el **Concepto Técnico No. 00017** del 11 de enero del 2017 y el **Concepto Técnico No. 5826** del 12 de junio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-722**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/07/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/01/2024